



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por **INMOBILIARIA VIVIENDA PROPIA COLOMBIANA S.A.S** contra **MARITZA ROCIO CORREA CABALLERO Y RICARDO HERRERA CORREA**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Debe informar en donde se encuentra original del contrato de arrendamiento base de la presente acción de cobro y que persona ejerce la tenencia física de dicho documento, ello teniendo en cuenta que lo anexos corresponde a una reproducción digital, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Allegue poder debidamente conferido, por el representante legal de la sociedad demandante, por cuanto no se anexó a la demanda, **advirtiéndose** que en caso de allegarse poder con la sola antefirma del poderdante, deberá anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado como mensaje de datos por el demandante desde su correo electrónico, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir que deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Allegar certificación expedida por la administradora del conjunto residencial en donde se ubica el inmueble dado en arrendamiento, que de cuenta del valor al que asciende la cuota de administración por el período que se ejecuta, anexando así mismo certificado que determine que quien suscribe el precitado documento ostenta la calidad que dice afirmar.
- Allegue documento en el cual se acredite que FianzaCredito Inmobiliario de Santander S.A., canceló los valores que son objeto de demanda, a fin de determinar la subrogación en la acreencia y por ende la calidad de acreedor y por tal condición diputó a Inmobiliaria Vivienda Propia Colombiana S. A. S. para su cobro.

- Conforme a lo establecido en el Art. 82-4 del C. G. del P., exprese con precisión y claridad sus pretensiones, en el sentido de determinar a favor de quien solicita se libre mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3210da920f7926b729c69a134074c23527f1a729795f1be687ca5e3a2d4369

Documento generado en 21/01/2021 03:25:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 06 del 22 de enero de 2021.